

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 1184.

Circular núm. 317.

En la Gaceta de Madrid núm. 281 del Sábado 8 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Con presencia de las diferentes consultas elevadas por algunos Gobernadores de provincia acerca de si para que puedan percibir sus honorarios los Directores de caminos vecinales habia de expedírseles el correspondiente título, y en este caso á qué Autoridad corresponde verificarlo, teniendo presente que los Directores de caminos vecinales para ejercer su profesion obtienen, previo exámen y el pago de derechos correspondientes, un título que les faculta para el desempeño de sus funciones; y atendiendo además á que no pueden de ningun modo conceptuarse como empleados que cobran sueldo, sino como facultativos á quienes se contrata para obras determinadas, con arreglo á lo que preveiene el art. 10 de la ley de 28 de Abril 1849: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido por consiguiente resolver que manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el pago de los honorarios convenidos con dichos Directores de caminos vecina-

les debe verificarse como cualquiera de los gastos que reclamen la construccion de los espresados caminos, sin sujetarse á las formalidades que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 sobre expedicion de títulos á los empleados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de..
Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 31 Octubre 1853.—Miguel Tenorio.

Núm 1185.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	ms.
Racion de pan.	»	17
Fanega de cebada.	13	
Arroba de paja.	1	6
Idem de aceite.	57	30
Idem de carbon.	3	5
Idem de leña.	1	6

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Octubre de 1853.—El Presidente, Miguel Tenorio.—P. A. D. C., Damian de Azcarate, Secretario.

Núm. 1186.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid número 290 correspondiente al lunes 17 del actual se halla inserta la Real orden que dice.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real órden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivasen estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referían.

La esperiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general estender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustracción, falsificación y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atención de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuizar empero arduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningún pretexto.

2.ª En los índices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.ª Los testimonios de los índices espresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes despues de haberse cerciorado de que vienen en debida forma los harán archivar bajo su inmediata inspección. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado puede para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.ª Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando ademas en protocolo reservado destinado esclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeración especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con espresión del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y día en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.ª Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, estendiendo en él la correspondiente nota.

7.ª Del espresado registro reservado y notas de devolución se formarán tambien índices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente, se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo

cubierta cerrada, y con la espresión de reservado.

8.ª Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.ª Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujeción al Código penal.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Cuya Real órden se inserta por disposición de la Regencia de este Tribunal en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino, á fin de que por quien corresponda se la dé el debido cumplimiento. Zaragoza 25 de Octubre de 1853.—D. Mariano Broto, Secretario.

Núm 1187.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Administración en 12 del actual lo siguiente.

En cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Dirección, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordada por de pronto, las reglas siguientes:

1.ª Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las misma á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostración que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujeción á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la espresión que indica el modelo.

2.ª Tanto en los recibos-matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre de Administrador ó apoderado si los tuvieren y constare en el reparto.

3.ª Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real órden de 26 de Julio, y lo mismo los demás que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitación prevenida en el artículo 3.º presentarán oportunamente en la Administración respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abrace su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de buen papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningún caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.

4.ª Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administración, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.ª Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administración respectiva, como se previene en el artículo 41 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimo resguardo del contribuyente. El sello debera estamparse de modo que al cortarse el

recibo de su tal n respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.a Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificación de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administración deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administración y vea tambien qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó nó méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.a Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento; advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 26 de Julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y recaudadores de esta provincia Zaragoza 28 de Octubre de 1853.—Cristobal Piñana.

Trimestre de 185

Núm.

Tarifa núm.

Clase

de

de 185

Don su profesion

Por la cuota del Tesoro por todo el año.
 Por el — por 100 de recargo para gastos municipales
 Por el — por 100 id. para gastos provinciales.
 Por el 6 por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas.

Rs. vn.

Total.

Corresponden al citado trimestre.

Calle de

Trimestre de

Núm.º

de

de 185

Don

su apoderado.

Cuota anual por la contribucion y sus recargos.
 Id. correspondiente al citado trimestre.

Reales vn.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Provincia de Y DE COMERCIO. Trimestre de 185

N.º de orden Profesion Tarifa. n.º clase

He recibido de la cantidad de por el citado trimestre, al respecto de rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, á saber:

Por la cuota del Tesoro.	Rs vn	de de 185
Por el — por 100 de recargo para gastos municipales.		
Por el — por 100 para id. provinciales		
Por el 6 por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matrícula.		
Total.. Rs. vn.		El Recaudador.

Calle de

Provincia de

Contribucion de inmuebles, cultivo y gan^a

Núm. de orden

Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el señor Gobernador.

Por contribucion para el Tesoro.	Rs. vn	Por 100.
Por el recargo para gastos municipales		de de 185
Por id. para provinciales.		
Por id. para cubrir partidas fallidas y perdones.		
Por id. para gastos de cobranza y entrega de fondos.		
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente.		El Recaudador.

Calle de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Núm. 1188.

Doctor D. Matías Díez de Prado, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Jaca y su partido.

A los Sres. Gobernador de la provincia de Zaragoza, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades civiles y militares de la misma provincia, hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, instruye causa criminal de oficio por lesiones causadas á José Arner, la noche del 29 de Setiembre último en el pueblo de Lapeña, uno de los de este partido judicial, en cuyo procedimiento resulta culpable como autor el arriero Antonio Albero, vecino de Ponzano, cuya prision se acordó, y como fueron en vano las diligencias que á este fin se practicaron, dispuse su público llamamiento y requisitoriamiento con el doble objeto de que siéndole conocido se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que contra él resultan ó proceda á su captura, y con toda seguridad por tránsitos de justicia sea remitido á mi disposicion, á cuyo fin insertan á continuacion las señales personales y trage habitual, que el Alcalde constitucional de Ponzano, me pasó y dice son las del requisitoriado, y que frecuentemente viste. Para que así tenga efecto, exhorto y requiero de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, y de la mia piño y encarezco se practiquen las mas eficaces diligencias á obtener la aprehension del sobredicho. Jaca 26 de Octubre de 1853.—Matías Díez de Prado.—Por mandado de su Sria., Lorenzo M. Torres.

Señas de Antonio Albero. Vecino de Ponzano, su edad 31 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color algo moreno; viste ó lleva pañuelo colorado en la cabeza, chaleco y calzon de mahon de cuadros, faja de sarja morada, calcillas azules y alpargatas.—Lorenzo M. Torres

Núm. 1189.

Ayuntamiento constitucional de la M. N. M. L., M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza.

No habiéndose hecho proposicion admisible á la contrata por tiempo de un año que empezará á correr en 1.º de Enero de 1854 del surtido de carnes de las cuatro venderías que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad tiene establecidas, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha resuelto repetir la subasta pública el Viernes 4 de Noviembre próximo á las doce; los que en su virtud quieran hacer proposicion podrán verificarlo hasta los espresados dia y hora que se celebrará el remate en las casas y sala consistorial en favor del mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de S. E., debiendo presentar en el acto el correspondiente afianzamiento. Zaragoza 31 de Octubre de 1853.—El presidente, Luis Franco y Lopez.—De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Bisimbre, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en los dias 1 y 6 de Noviembre y hora de las once de su mañana, procederá en su sala de sesiones á pública subasta del arriendo del horno de cocer pan, ramo de propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea

de los Caballeros, tiene acordado con aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el arriendo en pública subasta de las yerbas de las dehesas de sus propios, tituladas Corral de vacas, El chopo, Valdebiel, La panadera, San Gil, Valdescopar, Puialgorriz y San Bartolomé, para la próxima invernada que ha de dar principio el treinta de Noviembre y finará el 3 de Mayo de 1854, cuyo número de cabezas de herbage en cada una y su tasacion ó tipo con las condiciones que han de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la secretaria. Y se anuncia al publico para que las personas que quieran interesarse en ellas comparezcan á las salas consistoriales de dicha villa, los dias 8 y 16 de Noviembre á las dos de su tarde, señalados para la tranza en favor del mas beneficioso postor.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Lihuela, provincia de Soria y próximo á la villa de Ariza, cuya dotacion consiste en ciento cuarenta y cinco fanegas de trigo comun castellanas y de buen recibo cobradas por el facultativo en las heras, y casa franca, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del ayuntamiento antes del 20 de Noviembre en que se ha de proveer.

Habiéndose interpuesto la puja de 1500 rs. vn. sobre la de 15 000 rs. en que fué subastado el arriendo del repaso de la sansa y valsas de los fulls de la villa de Maella, ha dispuesto su ayuntamiento en virtud del artículo 15 del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se efectuó el remate el Domingo 6 de Noviembre á las once de la mañana en la plaza de la constitucion.

El ayuntamiento constitucional de Remolinos, sacará á pública subasta en los dias 6, 13 y 20 de Noviembre el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo: los que deseen interesarse en dicho arriendo, acudirán á la casa consistorial del referido pueblo en los dias citados y hora de las dos de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se ha de proceder á la subasta.

Las condutas de médico cirujano ó las dos reunidas del lugar de Remolinos, se hallan vacantes á partido abierto por traslacion del médico-cirujano que las obtuvo: los señores profesores que gusten interesarse en ellas, podrán presentarse hasta el dia 12 de Noviembre y arreglarse con los vecinos; advirtiéndose que si es médico-cirujano será preferido por dichos vecinos.

Término de Rabal de Zaragoza.

La Junta de gobierno del término de Rabal, ha resuelto abrir por contrata un trozo de acequia principal, que cruzará por los términos de Villanueva de Gállego. En la Secretaría se hallan las condiciones facultativas y administrativas, y de ellas, podrán enterarse los que traten de interesarse en dicha obra, acudiendo á la casa del infrascripto secretario que vive en la calle de San Blas número 100. Este, al paso que les manifestará dichas condiciones, les mostrará si les conviniere, el plano; á mayor abundamiento el Comisario de aguas ó un guarda, estará desde el lunes próximo hasta el fin de esta semana sobre el terreno en que debe hacerse la escabacion para indicar á los que pretendan adquirir esta noticia los diferentes trozos en que se halla dividida la obra, y que pueden subastarse con separacion. Las proposiciones, deberán hacerse en pliego cerrado, que se entregará al mencionado Secretario, hasta las once de la mañana del dia 6 del próximo mes de Noviembre, en cuyo dia se publicarán á presencia de la Junta que estará reunida en las casas consistoriales. Zaragoza 23 de Octubre de 1853.—El Procurador mayor, Mariano Nougues.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Gosér, Secretario.

Zaragoza: Imprenta Nacional.